



**EXPEDIENTE N°** : 2811-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA CURTIDORA PERUANA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 AGO. 2018

H.T 2017-I01-14430

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 284-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de junio de 2018, el escrito de descargos; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de febrero de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Compañía Curtidora Peruana S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 17 de febrero de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 185-2017-OEFA/DS-IND del 24 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2078-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 21 de diciembre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de**



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20497108528.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mz. E, Lote 10 A, Urbanización Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Folios 95 al 102 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 19 al 24 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 158 y 159 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 160 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





**Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>8</sup>), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° E01-5916 del 18 de enero de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 4 de julio de 2018, mediante Carta N° 1843-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 284-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° E01-058084 del 11 de julio de 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios del 162 al 193 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 200 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 195 al 199 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 201 al 202 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado excedió en 249.33% y 2801% los límites máximos permisibles para los parámetros Sulfuros y Cromo total, respectivamente, establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al informe de resultados de muestreo ambiental correspondiente al punto de muestreo EF-CCP-01 de su Planta Cerro Colorado.

a) Análisis del único hecho imputado

10. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 se realizó la toma de muestras de los efluentes industriales en el punto denominado EF-CCP-01, que corresponde a la descarga final de los mismos hacia la red de alcantarillado público, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona (19K) 222869 Este y 8190243 Norte, conforme se puede apreciar de las fotografías N° 1, 2, 3 y 4<sup>15</sup> anexas al Informe de resultados de muestreo ambiental. De los resultados obtenidos, recogidos en el Informe Final N° J-00251847 realizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.<sup>16</sup>, se pudo apreciar que los parámetros Sulfuros y Cromo Total superan los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>14</sup> Folios 100 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 121 y 122 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 138 al 142 del Expediente.



| Punto o estación de muestreo |        | Agua Residual Industrial | Límites Máximos Permisibles | Excedente (%) |
|------------------------------|--------|--------------------------|-----------------------------|---------------|
| Parámetros                   | Unidad | EF-CCP-01                | D.S. 003-2002-PRODUCE       |               |
| Sulfuros                     | mg/L   | 10.48                    | 3                           | 249.33%       |
| Cromo Total                  | mg/L   | 58.02                    | 2                           | 2801%         |

11. Al respecto, corresponde indicar que la Planta Cerro Colorado inició sus operaciones el 5 de junio de 2008 (conforme a su Licencia de Funcionamiento N° 2607 ubicada en el Folio 74 del Expediente), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N° 003-2002-PRODUCE, correspondiendo en este caso, emplear los parámetros correspondientes a los límites máximos permisibles para **actividades nuevas** de curtiembre.
12. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que: *“los valores de los parámetros Sulfuro y Cromo Total del efluente industrial del administrado superan los Límites Máximos Permisibles establecidos mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE”*.
13. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
14. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

<sup>17</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial”.





15. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUE de la LPAG<sup>19</sup> concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUE del RPAS<sup>20</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUE de la LPAG<sup>21</sup>.
16. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
17. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran contenidos en el único hecho infractor, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
18. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 2078-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
19. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave<sup>22</sup>, en tanto que el número de parámetros excedidos serán considerados como factores

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

<sup>22</sup> Ello conforme al ítem 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Ver: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=5740](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740)





agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

b) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos 1, el administrado refiere que desde la fecha en la que se realizó la supervisión en Planta Cerro Colorado (febrero 2017), ha tomado medidas para reducir significativamente los vertimientos contaminantes del proceso productivo y por ende se vienen tomando los cuidados del caso. Afirma estar usando enzimas que disminuyen el uso del Sulfuro de Sodio para la etapa de pelambre y por ende se rebajaría la presencia del mismo en aguas residuales; también afirma que para el caso del Cromo Total se recircula el agua utilizada para el baño de cromo y decanta una cantidad mínima sin la presencia del mismo a pozas que en la fecha de la supervisión no se encontraban aún implementadas.
21. Para probar las mejoras realizadas adjuntan un panel fotográfico donde se muestran y explican las mismas, así como un documento denominado "Balance de materiales de cuero de res y aguas" y otro denominado "Balance de materiales de producción de carnaza y aguas de curtido de carnaza" que mostrarían los materiales utilizados en su proceso de producción y la cantidad de agua utilizada.
22. De lo señalado se puede desprender que, en el escrito de descargos 1 el administrado no presentó ningún medio probatorio que desvirtúe la presente imputación (tales como informes de ensayo), ni alguno que demuestre la corrección de la conducta materia de análisis ya que tanto el registro fotográfico como los documentos adjuntos no están referidos a la superación de los LMP en los parámetros Sulfuros y Cromo Total que consta en el Informe Final N° J-00251847 realizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. y que son materia de análisis en el presente PAS, sino a las acciones implementadas para reducir la carga contaminante de sus efluentes.
23. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontramos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado —en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo—, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado; conforme a lo indicado en el párrafo anterior, no se han presentado medios probatorios que desvirtúen los argumentos que sustentan la imputación materia de análisis.
24. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA no se advierten informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado de forma posterior a la visita de supervisión realizada el 17 de febrero de 2017.
25. Asimismo, el administrado indica que, la implementación de las acciones que realizó le implicaron una inversión económica y gasto significativo lo que deberá ser tomado en cuenta al momento de la determinación de la multa; asimismo señala que se debe tener presente que el presente procedimiento se lleva a cabo dentro del periodo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.
26. Al respecto, corresponde señalar que, en efecto, en el presente caso, tal como fue desarrollado en el Acápito II de la presente Resolución, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y sus Normas Reglamentarias. En ese





sentido, al determinarse la existencia de responsabilidad lo que correspondería es el dictado de una medida correctiva y no la graduación de una sanción; pues ello solo ocurriría en caso del incumplimiento de la medida correctiva impuesta, en dicho supuesto es cuando se analizarían los factores de gradualidad, acorde con el principio de razonabilidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

27. Finalmente, corresponde indicar que, en su escrito de descargos 2 el administrado reitera que desde el día de la supervisión realizada a la Planta Cerro Colorado, ha venido implementado medidas correctoras referentes al tratamiento de efluentes derivados del proceso productivo, y adicionalmente, señala que implementará las medidas correctoras establecidas en el Informe Final, para ello realizará el monitoreo del efluente industrial respectivo y detallará el tratamiento que éste recibe en los descargos que serán presentados en los plazos establecidos en los ítems 33 y 34 del indicado Informe Final.
28. Al respecto, se debe señalar que lo manifestado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora, ya que está asumiendo el compromiso de implementar las medidas correctivas recomendadas en el Informe Final, más no ha presentado argumentos o medios probatorios que acrediten que ya ha corregido la conducta materia de análisis o desvirtúen la presente imputación.
29. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber excedido el Límite Máximo Permisible en el efluente generado en la Planta Cerro Colorado respecto del parámetro Cromo Total; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado**.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11<sup>23</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.I. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> El parámetro que registró el mayor porcentaje de excedencia es el Cromo Total con un porcentaje de excedencia de 2801%.

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"



32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

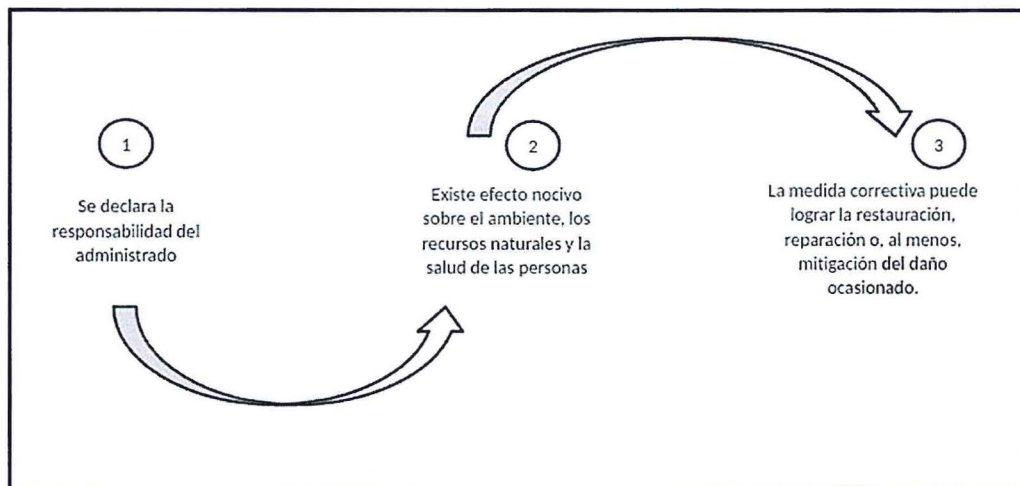
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la



29



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado

39. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a haber excedido en 249.33% y 2801% los límites máximos permisibles para los parámetros Sulfuros y Cromo total respectivamente, establecidos por el Decreto Supremo 003-2002-PRODUCE, conforme al informe de resultados del monitoreo ambiental correspondiente al punto de muestreo EF-CCP-01 de su Planta Cerro Colorado.
40. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada, toda vez que no obra evidencia de que haya cumplido con no exceder los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros Sulfuros y Cromo total de conformidad con el Decreto Supremo 003-2002-PRODUCE.



41. Cabe señalar que, el exceso en el parámetro Sufuro, genera un riesgo de afectación al ambiente, ya que este constituye un anión altamente tóxico, el cual debido a su carácter reductor en medio acuoso, provoca una disminución de oxígeno disuelto



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



en el agua, lo que afecta a la vida acuática. Cuando a las soluciones acuosas que lo contienen bajan su pH, se desprende sulfuro de hidrógeno que, al ser inhalado en determinadas concentraciones, puede llegar a ser mortal.<sup>31</sup>

42. En relación a los efectos del cromo, diversos compuestos de cromo (Cr) generan un riesgo de afectación a la salud de las personas, causando intoxicaciones, las cuales se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroideas y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta<sup>32</sup>.
43. Por lo expuesto, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa a la salud humana y al medio ambiente, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora  | Medida Correctiva   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| El administrado excedió en 249.33% y 2801% el límite máximo permisible para los parámetros Sulfuros y Cromo total respectivamente, establecidos por el Decreto Supremo 003-2002-PRODUCE; conforme al informe de resultados de muestreo ambiental correspondiente al punto de muestreo EF-CCP-01 de su Planta Cerro Colorado. | Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de los efluentes generados en el proceso industrial, de manera tal que los parámetros de Sulfuros y Cromo Total no excedan los valores establecidos en la normativa vigente. | En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:<br><br>- Un Informe Técnico de las acciones de implementación.<br>- Resultados de monitoreo. Adjuntar Informe de ensayo con valor oficial de INACAL o por una entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto.<br>- Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS. 84 que acrediten las acciones adoptadas.<br>El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas. |



<sup>31</sup> Gilberto Salas C. Eliminación de sulfuros por oxidación en el tratamiento del agua residual de una curtiembre. Revista de Ingeniería Química, Volumen 8, 2005 – Perú, p. 51.  
Disponibile en:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing\\_quimica/v08\\_n1/pdf/a08v8.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v08_n1/pdf/a08v8.pdf)  
[Fecha de consulta: 30/05/2018]

<sup>32</sup> Chávez Porras, Álvaro. "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo". Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen.  
Disponibile en:  
<http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf>  
[Fecha de consulta: 30/05/2018]



44. La medida correctiva dictada tiene como finalidad implementar las acciones necesarias para controlar el exceso de los límites máximos permisibles, conforme al Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, a fin de evitar la contaminación del medio ambiente o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
45. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el proceso de contratación CME-0064-2017-OPC/PETROPERÚ "Servicio de Mantenimiento de Equipos en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales", en el cual establece como plazo de otorgamiento de Buena Pro nueve (9) días calendarios y doce (12) días calendario para su ejecución<sup>33</sup>. Adicionalmente se considera un plazo de veinticuatro (24) días calendarios para la presentación del resultado de los parámetros de Sulfuros y Cromo Total por un Laboratorio Acreditado ante Inacal-DA u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, siendo un total de cuarenta y cinco (45) días calendarios (33 días hábiles).
46. Asimismo, se otorga el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a esta Dirección, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>34</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Curtidora Peruana S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2078-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Compañía Curtidora Peruana S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **Compañía Curtidora Peruana S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario,



<sup>33</sup>

Servicio de Mantenimiento de Equipos de Planta de Tratamientos de Aguas Residuales (...). Orden de Trabajo N° 4100006398.

Plazo de ejecución: 12 días calendarios

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/348766227062017093636.pdf>



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Curtidora Peruana S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar a **Compañía Curtidora Peruana S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **Compañía Curtidora Peruana S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Curtidora Peruana S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Curtidora Peruana S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>35</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/C/SPF/goc

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

